



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2017-00636-00  
Clase de proceso: EJECUTIVO  
Demandante: MYRIAM STELLA ARAMBULA RAMÍREZ Y OTROS  
Demandada: COLPENSIONES

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se pronuncia el Juzgado sobre la solicitud de terminación del proceso radicada por la parte ejecutada, vista a folios 389, 390 y 451.

### ANTECEDENTES

Se considera pertinente reseñar las actuaciones adelantadas en este trámite:

- ☆ En audiencia del 7 de marzo de 2018 se dicta sentencia en la que se condena a COLPENSIONES a pagar los incrementos del Decreto 758 de 1990, en un 14% a favor de Myriam Stella Arámbula Ramírez y Víctor Julio Solano Monroy a partir del 18 de octubre de 2014, a favor de Ángel Miro Alba a partir del 15 de diciembre de 2014, a favor de José Vicente Martey Maldonado a partir del 15 de abril de 2015, a favor de Miguel Ángel Omaña Duarte a partir del 15 de marzo de 2016, y a favor de Víctor Julio Solano Monroy a partir del 21 de septiembre de 2014, por sus compañeros(as) permanentes o cónyuges, y del 7% a favor de Francisco Hernando Rojas Villamizar por su hija en estado de invalidez a partir del 18 de octubre de 2014, y por cada hijo a cargo, a favor de José Vicente Martey Maldonado a partir del 15 de abril de 2015, a favor de Ricardo Ovallos García a partir del 20 de abril de 2013, y a favor de Luis Francisco Vera Cote desde el 18 de octubre de 2014, en estos últimos 3 casos, hasta que los hijos cumplan la mayoría de edad y de allí en adelante con la prueba de estudio hasta que cumpla los 25 años de edad, en todos los casos con la indexación (fls. 297 a 299).
- ☆ Mediante auto del 16 de marzo de 2018 se aprobaron las costas del proceso ordinario en la suma de \$400.000 para cada uno de los demandantes Myriam Stella Arámbula Ramírez, Ángel Miro Alba, German Figueroa Olivares, José Vicente Martey Maldonado, Miguel Ángel Omaña Duarte, Francisco Hernando Rojas Villamizar, Víctor Julio Solano Monroy, Ricardo Ovallos García y Luis Francisco Vera Cote (fls. 300 y 316), total en contra de COLPENSIONES \$3.600.000.
- ☆ Con auto del 11 de abril de 2018 se libra mandamiento de pago contra la parte demandada, ordenando, con corte al mes de marzo de 2018 incluida la indexación, de acuerdo con la liquidación allegada con la demanda ejecutiva (fls. 303 a 315), el pago de (fls. 318 y 319):
  - \$4.969.326 y \$400.000 a favor de Myriam Stella Arámbula Ramírez
  - \$4.773.749 y \$400.000 a favor de Ángel Miro Alba.
  - \$4.969.326 y \$400.000 a favor de German Figueroa Olivares.
  - \$5.907.725 y \$400.000 a favor de José Vicente Martey Maldonado.
  - \$2.701.059 y \$400.000 a favor de Miguel Ángel Omaña Duarte.
  - \$5.063.608 y \$400.000 a favor de Víctor Julio Solano Monroy.
  - \$2.484.663 y \$400.000 a favor de Francisco Hernando Rojas Villamizar.
  - \$3.305.023 y \$400.000 a favor de Ricardo Ovallos García.
  - \$2.328.750 y \$400.000 a favor de Luis Francisco Vera Cote.

- ☆ En audiencia del 06 de junio de 2018 se sigue adelante la ejecución (fls. 356 y 357) y con auto del 13 de junio de 2018 se aprueban las costas de la ejecución en \$300.000 a favor de cada uno de los actores Myriam Stella Arámbula Ramírez, Ángel Miro Alba, German Figueroa Olivares, José Vicente Martey Maldonado, Miguel Ángel Omaña Duarte, Francisco Hernando Rojas Villamizar, Víctor Julio Solano Monroy, Ricardo Ovallos García y Luis Francisco Vera Cote (fls. 358 y 370), dejando constancia que se incluye también a persona llamada Jesús Merchán Duque, que no tiene mandamiento de pago.
- ☆ El 13 de junio de 2018 la parte ejecutante presenta la liquidación de crédito con corte al 15 de junio de 2018 (fls. 359 a 369), estableciendo que, incluida la indexación, se adeudan:
  - ✓ \$5.491.000 a favor de Myriam Stella Arámbula Ramírez
  - ✓ \$5.279.665 a favor de Angel Miro Alba.
  - ✓ \$5.477.119 a favor de German Figueroa Olivares.
  - ✓ \$6.490.518 a favor de José Vicente Martey Maldonado.
  - ✓ \$3.077.017 a favor de Miguel Angel Omaña Duarte.
  - ✓ \$5.572.306 a favor de Victor Julio Solano Monroy.
  - ✓ \$2.738.560 a favor de Francisco Hernando Rojas Villamizar.
  - ✓ \$3.512.104 a favor de Ricardo Ovallos García.
  - ✓ \$2.526.464 a favor de Luis Francisco Vera Cote.
- ☆ Dicha liquidación se aprueba con auto del 27 de junio de 2018 y se dispone en la misma providencia entregar a la parte ejecutante la suma de \$46.765.453 (fls. 373 y 375)

### CONSIDERACIONES

Sumando el valor de cada una de las liquidaciones de crédito presentadas con corte al mes de junio de 2018 (\$40.164.753), con las costas del proceso ordinario de cada uno de los demandantes que tienen mandamiento de pago (\$3.600.000), con las costas del proceso ejecutivo de cada uno de los 9 demandantes (\$2.700.000), se advierte que ha debido entregarse a la parte ejecutante la suma de \$46.464.753 y no la suma de \$46.765.453, razón por la cual, de existir alguna suma pendiente, la diferencia de \$300.700 se abonará a favor de la ejecutada.

Así las cosas, quedaba pendiente la inclusión en nómina de pensionados del crédito de cada uno de los actores, y con los actos administrativos del caso, establecer si COLPENSIONES canceló directamente el retroactivo a partir del 16 de junio de 2018 inclusive, o si ese retroactivo debe satisfacerse aún por intermedio del proceso ejecutivo.

En ese entendido, la entidad ejecutada aportó, respecto de los créditos objeto de esta ejecución:

Demandante	Resolución	Inclusión	Retroactivo	Observación	Folios
Myriam Stella Arambula	SUB287831	Nov-2018	16-Jun a Oct-2018 \$492.752	Sólo cónyuge	408 a 414
German Figueroa Olivares	SUB148725	Jun-2018	No	Sólo cónyuge	391 a 397
Luis Francisco Vera Cote	SUB246767	No	No	Sólo hija, fenece no acreditó escolaridad	398 a 402
Victor Julio Solano Monroy	SUB233832	Sept-2018	16-Jun a Ago-2018 \$273.435	Sólo cónyuge	403 a 407
Jose Vicente Martey M.	SUB249285	Oct-2018	16-Jun a Sept-2018 \$382.809	Sólo cónyuge, hijo no acredita escolar.	415 a 421
Francisco Hernando Rojas	SUB239908	Oct-2018	16-Jun a Sept-2018 \$191.404	Sólo hija condición invalidez.	422 a 432

Es notorio entonces que, respecto al demandante Luis Francisco Vera Cote, dado que no acreditó la condición de escolaridad de su hija, no persistió la condición que daba lugar a la continuidad de los incrementos, en los términos ordenados en la sentencia condenatoria, por lo que procede ordenar la terminación de su ejecución por pago total.

Procede la misma decisión, por los demandantes Myriam Stella Arámbula, Victor Julio Solano Monroy, José Vicente Martey y Francisco Hernando Rojas, por cuanto la entidad ejecutada

les reconoció el retroactivo que les correspondía desde el 16 de junio de 2018 y hasta el mes previo al que comenzó a operar la inclusión del incremento en nómina de pensionados.

Sobre el demandante Germán Figueroa Olivares, debido a que la entidad lo incluye en nómina de pensionados a partir del mes de Junio de 2018 y la liquidación de crédito que se pagó con el título judicial, se aprobó con corte hasta el día 15 de ese mismo mes y año, se advierte que acaeció doble pago por la suma de \$54.687 (fl. 362), motivo por el cual, esa suma deberá tenerse como abono para las otras sumas que resten por cancelar en esta ejecución junto con los \$300.700 señalados al inicio de las consideraciones. En consecuencia, procede también ordenar la terminación de la ejecución respecto a este ejecutante.

Finalmente, se echan de menos los actos administrativos con los que se da cumplimiento a la sentencia de los demandantes Angel Miro Alba, Miguel Angel Omaña Duarte y Ricardo Ovallos García, motivo por el cual debe requerirse a la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, respecto a los demandantes LUIS FRANCISCO VERA COTE, MYRIAM STELLA ARÁMBULA, VICTOR JULIO SOLANO MONROY, JOSÉ VICENTE MARTEY, FRANCISCO HERNANDO ROJAS y GERMÁN FIGUEROA OLIVARES, por lo analizado previamente.

**SEGUNDO: DENEGAR** la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, incoada por COLPENSIONES respecto a los demandantes ANGEL MIRO ALBA, MIGUEL ANGEL OMAÑA DUARTE y RICARDO OVALLOS GARCÍA, por lo señalado en las motivaciones.

**TERCERO:** Requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- para que aporte los actos administrativos mediante los cuales le da cumplimiento a la sentencia proferida el 7 de marzo de 2018 por este Juzgado, incluyendo en nómina de pensionados los incrementos por personas a cargo, ordenados a favor de los demandantes ANGEL MIRO ALBA, MIGUEL ANGEL OMAÑA DUARTE y RICARDO OVALLOS GARCÍA. Oficiése.

**CUARTO:** En el evento de existir algún saldo por cubrir respecto a los demandantes mencionados en el ordinal segundo de esta decisión, tener como abono la suma de \$355.387, por lo indicado previamente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MARÍA GALINDO LIZCANO**

Juez

EJECUTIVO 54-001-41-05-001-2017-00636-00  
Demandante: MYRIAM STELLA ARÁMBULA RAMÍREZ Y OTROS  
Demandada: COLPENSIONES

	<b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA</b>
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. _____ del _____.	
Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.	
Secretario(a)	



Departamento Norte de Santander  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00298-00  
Clase de proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.  
Demandante: ANTONIO EPALZA  
Demandada: JUAN CARLOS BRICEÑO CHAVEZ

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Realizado el examen preliminar, sería el caso admitir la demanda del proceso en referencia, si no fuera porque el Despacho observa que de acuerdo al poder conferido por el señor ANTONIO EPALZA, facultó al apoderado judicial para demandar a INVIAS, no obstante las pretensiones se formulan en contra de una persona distinta, el señor JUAN CARLOS BRICEÑO CHAVEZ, luego, debe aclarar esa situación, y si es del caso volver a allegar el poder que coincida respecto a la persona natural o jurídica contra la que se va a accionar, de conformidad con los requisitos del art. 74 C.G.P. y el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, se echa de menos que se haya indicado el canal digital en el que deben ser contactados los testigos, como indica el inciso 1° del art. 6 del Decreto 806 de 2020; así mismo, debió allegarse el comprobante de envío digital o físico, de la demanda junto con los traslados a la parte demandada, ya que así se exige también por el cuarto inciso de la norma en comento.

Las anomalías anteriormente mencionadas conllevan a que se deba declarar inadmisibile la demanda concediéndole a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Lo anterior es procedente atendiendo el principio de saneamiento del proceso y de la facultad que tiene el Juez para configurar en debida forma la demanda con la que se pueda tramitar el presente proceso hasta la sentencia respectiva, si es del caso, así como para evitar nulidades.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

## R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda promovida por la parte demandante ANTONIO EPALZA en contra de JUAN CARLOS BRICEÑO CHAVEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que sirva subsanar las irregularidades anotadas, so pena de rechazo. La subsanación debe estar integrada en conjunto con la demanda.

TERCERO: Notificar esta decisión a la parte actora mediante fijación que se realiza en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos - 2020, advirtiéndole que, no obstante se le enviará también al correo electrónico del abogado, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterarlo del canal electrónico (nuestra página web) que debe revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tenga, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de su proceso y de las gestiones que eventualmente deberá realizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**AURA MARÍA GALINDO LIZCANO**  
JUEZ

	<b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA</b>
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <b>050</b> del <b>22 DE JULIO DE 2020</b> a las 7:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 03:00 p.m.	
<b>ADRIANA ESQUIBEL CASTRO</b>	
Secretario(a)	



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA**

Radicado: 54-001-41-05-001-2020-00159-00  
Clase de proceso: ORDINARIO  
Demandante: MARCO AURELIO MELENDEZ BASTOS  
Demandada: CLUB DEPORTIVO BARQUITO

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Sería el caso resolver sobre la admisión de la demanda promovida por el señor MARCO AURELIO MELENDEZ BASTOS en contra del CLUB DEPORTIVO BARQUITO, sino se observara que se deben efectuar las siguientes apreciaciones:

Revisado el acápite de pretensiones, se solicita se condene al demandado al reconocimiento y pago de los aportes a seguridad social en pensiones del período de 10 de enero de 1990 hasta el 22 de marzo de 1997, junto con la indexación.

Realizada la operación del cálculo actuarial en la página web <https://www.colpensiones.gov.co/empleador/loader.php?IServicio=Se&IFuncion=process> – Simulador de Cálculo Actuarial de COLPENSIONES, en el que se ingresan como datos iniciales el sexo, fecha de nacimiento del actor, último salario del periodo omiso (\$220.000 según el hecho décimo primero – fl. 36), el periodo inicial omiso y el periodo final omiso (10 de enero de 1990 a 22 de marzo de 1997), arroja un valor proyectado de cálculo actuarial por el que debería responder el demandado, actualmente estimado en la suma de \$41.024.150, razón por la cual el Despacho debe declararse sin competencia para conocer del presente proceso, por razón de la cuantía.

Lo anterior, por cuanto los Jueces Laborales Municipales conocen en única instancia de los procesos cuya cuantía no exceda los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al último inciso del art. 12 C.P.T. modificado por la Ley 1395 de 2010, suma equivalente hoy a \$17.556.060.

Debe precisarse que, al atribuirse un Juez, competencia que no le corresponde sería ir en contravía a la ley, debiéndose recordar al respecto que, según las voces del artículo 29 superior nadie podrá ser juzgado sino “*con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”.

Aceptar que una de las partes considere que tal o cual proceso es de única instancia cuando el valor de las pretensiones contenidas en la demanda corresponde realmente a un proceso de primera instancia sería pretermitir que eventualmente podrían acceder a una segunda instancia mediante recurso de apelación o grado jurisdiccional de consulta.

En esta forma se garantiza a las partes los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de contradicción y de defensa, para lo cual se deberá surtir el trámite procesal previsto por la ley ante el juez realmente competente.

En consecuencia, se dispone remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los señores Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad quienes son los competentes para conocer del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente proceso por razón de la cuantía, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión no cabe recurso conforme al art. 139 C.G.P. Por lo anterior, una vez surtida la notificación, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que sea repartido entre los señores Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad quienes son los competentes para conocer del mismo.

**TERCERO:** Déjese constancia de su salida en los libros correspondientes llevados en este Juzgado.

**CUARTO:** Notificar esta decisión a la parte actora mediante fijación que se realiza en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/22812187> - submenú Estados Electrónicos - 2020, advirtiéndole que, no obstante se le enviará también al correo electrónico, ese envío se hace por esta única vez, con el fin de enterarlo del canal electrónico (nuestra página web) que debe revisar diariamente, o en la periodicidad que a bien tenga, con el fin de permanecer pendiente del avance en el trámite de su proceso en este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**AURA MARÍA GALINDO LIZCANO**  
**JUEZ**

	<b>JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA</b>
El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. <b>050</b> del <b>22 DE JULIO DE 2020</b> a las 7:00 a.m., y se desfija el mismo día siendo las 03:00 p.m.	
<b>ADRIANA ESQUIBEL CASTRO</b>	
Secretario(a)	

Rad. 2020-00159